

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0035-R

Quito, D.M., 20 de julio de 2020

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCPP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” del Registro Único de Proveedores – RUP establece que: “(...) *se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal*” así como también “*El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...)*”;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCPP tipifica como infracción realizada por un proveedor el “*Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*”; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso de 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010, de fecha 26 de agosto de 2019, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió delegar a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones: “(...) 2. *Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP(...)*”;

Que, de acuerdo al Formulario de la Oferta, presentado por el proveedor VILLARRUEL ALARCÓN ANGELO SEBASTIÁN, con R.U.C. Nro. 0803098268001–a quien en adelante se le denomina “el administrado”-, dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-EECS-DD-111-2019, el oferente declaró que:

“(...) 14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0035-R

Quito, D.M., 20 de julio de 2020

legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar”;

Que, con fecha 05 de septiembre del 2019, este Servicio recibió una denuncia en relación al procedimiento Nro. EECS-DD-111-2019, mediante la cual se puso en conocimiento lo siguiente:

“(…) *Motivos de reclamo:*

1.- Certificado de Compromiso de compraventa de cámara termográfica con indicios de adulteración.

Como parte de la convalidación de errores se solicita a los tres oferentes: INSUMOS Y SERVICIOS TÉCNICOS CRUZ, MARITZA FABARA Y ANGELO VILLARRUEL, presentar el documento original de promesa de compraventa de la cámara termográfica, a lo que los oferentes mencionados responden con un documento claramente adulterado, pues en los tres casos es el mismo con solamente cambios en el nombre del beneficiario; la firma y sello de quien otorga el certificado han sido FALSIFICADOS, pues conocemos al otorgante y nos ha facilitado un certificado original donde claramente se puede comparar la diferencia de la rúbrica y sello.

Adjuntos de respaldo: Respuestas de convalidación con el certificado presuntamente adulterado que presentan los tres oferentes, versus el certificado original con la firma y sello del otorgante.

Descarga de las respuestas de convalidación: <https://bit.ly/2khYtK1>

(…) 4.- Indicio de adulteración de certificados.

El ganador del proceso ANGELO VILLARRUEL presenta un certificado Nivel 1 con indicios de adulteración, de un instituto que solamente otorga certificaciones en USA y de manera presencial, su documento al parecer está elaborado con una imagen que fácilmente se puede descargar de Internet, además en el año 2012 ya presentó para otro proceso un certificado con nivel 2 es decir superior al nivel 1 que tiene ahora en el 2019 ¿Lo degradaron de nivel acaso? Adicional la norma bajo la cual se emite la certificación en ambos casos es incorrecta (La norma es la SNT-TC-1A-2011 Edition para certificados emitidos a partir del año 2011).

(…) Adjuntos de respaldo: Certificado de Termógrafo del oferente ANGELO VILLARRUEL, donde se aprecia indicios de adulteración; al ampliar la imagen se nota la sobreposición de los números de registro, la fecha de emisión y el nombre del beneficiario. Se compara con una imagen que fácilmente se puede hallar buscando en Google <https://cutt.ly/ZwWUObY> La imagen con la suficiente resolución para ser descargada, modificada e impresa, presenta varias similitudes con el certificado presentado por el (los?) oferentes y pudo servir de base para la modificación (…)” (sic);

Que, mediante oficio Nro.SERCOP-DDCP-2019-0360-O, de fecha 21 de octubre de 2019, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó a la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., remita en formato digital las ofertas FABARA MENESES MARITZA ELIZABETH, INSUMOS Y SERVICIOS TÉCNICOS CRUZ CIA. LTDA., y VILLARRUEL ALARCÓN ANGELO SEBASTIAN. En respuesta, mediante oficio Nro. CENTROSUR-DAF-2019-2080-OF, de fecha 28 de octubre de 2019, el Director Administrativo Financiero Encargado de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., remite en formato digital (CD) las referidas ofertas.

Una vez revisada la documentación presentada por el administrado, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública verificó que a foja 50 (sumilla del oferente) de la oferta del administrado consta el siguiente documento: “Certificate of Achievement” Nro. 100716-90 a favor de Angelo Villarruel respecto a la aprobación del curso para “Thermal/Infrared Thermography Electrical/Mechanical Specific”, Level II, September 2012, presuntamente suscrito por John R. Snell Jr. y Robert W. Spring, por The Snell Group.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0035-R

Quito, D.M., 20 de julio de 2020

Mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2020, enviado al correo info@thesnellgroup.com, la Dirección de Denuncias en Contratación Pública solicitó a The Snell Group que certifique el documento detallado anteriormente. En respuesta, con fecha 25 de febrero de 2020, a través del correo electrónico jfritz@thesnellgroup.com, Jim Fritz, Presidente & CEO de The Snell Group, indicó que:

“(...) Agradecemos su consulta acerca del certificado del Sr. Ángel Villarruel, desafortunadamente no pudimos encontrar información que el Sr. Villarruel haya asistido a alguno de nuestros cursos de Termografía de Nivel I, por lo que el certificado no es válido. Existen varias discrepancias en el certificado que ustedes nos enviaron al compararlo con nuestros certificados normales, por lo que se trata de una falsificación” (sic);

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0159-O, de fecha 13 de marzo de 2020, notificado el mismo día a las 15:07 a la dirección electrónica angelovillarruel92@gmail.com -consignada por el administrado en el “Registro Único de Proveedores-”, se puso en conocimiento del proveedor **VILLARRUEL ALARCÓN ANGELO SEBASTIÁN** el inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-17.2, establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, toda vez que el Presidente de The Snell Group no validó el certificado Nro. 100716-90 presentado dentro de oferta del administrado dentro del procedimiento Nro. **SIE-EECS-DD-111-2019**;

Que, mediante Resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0110, de fecha 17 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación, tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública hasta la fecha de la presente Resolución. El cómputo de los términos y plazos se reanudará al día hábil siguiente a aquel en el que la autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse conforme las disposiciones que emitan la autoridad competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria”;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0002, de fecha 09 de junio de 2020, -publicada con fecha 10 de junio de 2020 en el Portal Institucional del SERCOP- la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la reanudación de los términos y plazos para la sustanciación, tramitación y resolución, según corresponda, de los procedimientos administrativos sancionadores de conocimiento de este Servicio Nacional de Contratación Pública, iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los administrados cuyos domicilios estén fijados en los cantones que se encuentren en color amarillo y verde. Para los administrados con domicilio en cantones que permanecen en color rojo se mantiene la suspensión de términos y plazos de procedimientos administrativos sancionatorios hasta la fecha de modificación del a color amarillo o verde. En caso que un cantón retorne a color rojo los términos y plazos se suspenderán de manera inmediata”;

Que, mediante correo institucional, de fecha 23 de junio de 2020, notificado a las 10:53 a la dirección electrónica angelovillarruel@gmail.com -consignada por el administrado en el “Registro Único de Proveedores”, se puso en conocimiento de VILLARRUEL ALARCÓN ANGELO SEBASTIÁN la reanudación de términos dentro del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-17.2, conforme la Semaforización Cantonal del Ecuador – Etapa Distanciamiento Social en relación al Cantón Esmeraldas, domicilio del administrado;

Que, mediante oficio sin número, de fecha 2 de julio de 2020, el ingeniero Ángel Sebastián Villarruel Alarcón, dentro del término probatorio, presentó sus descargos a la notificación de oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0159-O, manifestando lo siguiente:

“(...) 2. En relación al certificado en referencia, debo admitir mi error involuntario, producto de mi

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0035-R

Quito, D.M., 20 de julio de 2020

inexperiencia en el desarrollo de la oferta, y lo que sucedió es que no se por que razón se envió otro documento diferente al certificado que lo tengo desde el 6 de junio del 2019, con el Numero IR-AVA-20-1926, que agrego come habilitante y que maliciosamente quieren hacerle pensar que no lo tenía, cuando lo que sucedió es que por un error involuntario se adjuntó otro.

PRUEBA QUE ACOMPAÑO. -

A. Original del certificado, del cual are llegar oportunamente una copia certificada por la Notaria a sus oficinas

PETICIÓN. -

Con los antecedentes y fundamentos señados, en virtud de que ha sido claramente desmentidos todos los argumentos del denunciante, solicito a Usted que en resolución motivada proceda a declarar improcedente la denuncia, por carecer de argumentos verdaderos” (sic).

El administrado adjunta en formato digital, en 2 fojas, el Certificado de Capacitación Nro. IR-AVA-20-1926, en el método de TERMOGRAFÍA INFRARROJA NIVEL I, de fecha 10 de junio de 2019 emitido por la Agencia Externa de Calificación INSPECOL SERVICES AND CONSULTING SAS.

En consideración del principio “*in dubio pro administrado*”, se tiene que mediante correo de fecha 8 de julio de 2020 a las 15:47, el ingeniero Ángel Sebastián Villarruel Alarcón, fuera del término probatorio, remitió la Certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico Nro. 20201701086C01590, de fecha 8 de julio de 2020, en relación al Certificado de Capacitación Nro. IR-AVA-20-1926;

Que, vencido el término previsto para la presentación de prueba por parte del proveedor **VILLARRUEL ALARCÓN ANGELO SEBASTIÁN**, y habiéndose garantizado el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-17.2, este Servicio Nacional de Contratación Pública, dentro del término para resolver, valora la prueba practicada en el procedimiento sancionatorio en contra del citado administrado. Así, como se considera los alegatos constantes en el oficio s/n de fecha 2 de julio de 2020: **a)** Sobre el argumento presentado por el administrado en el que admite haber cometido un error involuntario señalando que envió otro documento diferente al certificado que tiene desde el 6 de junio de 2019, con Nro. IR-AVA-20-1926, se debe precisar que el certificado al que el administrado hace mención no tiene relación con los hechos controvertidos dentro del presente procedimiento por lo cual su valoración es impertinente; y, **b)** En relación al Certificado de Capacitación Nro. IR-AVA-20-1926, en el método de TERMOGRAFÍA INFRARROJA NIVEL I, de fecha 10 de junio de 2019, emitido por la Agencia Externa de Calificación INSPECOL SERVICES AND CONSULTING SAS. y su respectiva certificación. Al respecto, el artículo 199 del Código Orgánico Administrativo –COA- señala que los hechos para la decisión de un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. En ese sentido, el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, determina que para las pruebas documentales, la presentación de documentos públicos o privados se realizará en original o en copias. “*Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema*”. De su parte, el primer inciso del artículo 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que: “*Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas*”. Sobre la base de lo expuesto, cabe señalar que el referido certificado no corresponde al ingresado por el administrado dentro de la oferta dentro del procedimiento Nro. SIE-EECS-DD-111-2019, razón por la cual dicho documento resulta impertinente al no tener relación directa con los hechos que se analizan en la presente resolución. Conviene subrayar que de acuerdo al artículo 26 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, el Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, y el Formulario de Presentación y Compromiso del procedimiento Nro. SIE-EECS-DD-111-2019, el proveedor VILLARRUEL

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0035-R

Quito, D.M., 20 de julio de 2020

ALARCÓN ANGELO SEBASTIÁN es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, así como aquella presentada en la oferta física. En consecuencia, el argumento presentado por el administrado en el que señala que fue un error involuntario no es procedente, en aplicación del principio jurídico conforme al cual nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa, así como en función de lo establecido en el artículo 13 del Código Civil, de acuerdo al cual *“La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna”*;

Que, correspondiéndole a la Administración Pública la carga probatoria, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, como prueba de cargo se tiene: **a)** Formulario de la Oferta, 1.1. Carta de Presentación y Compromiso, de fecha 20 de agosto de 2019, presentado, por el proveedor **VILLARRUEL ALARCÓN ANGELO SEBASTIÁN**, dentro del procedimiento Nro.

SIE-EECS-DD-111-2019, documento dentro del cual en el numeral 14 consta la siguiente declaración: *“Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal (...)”*, con lo cual el administrado declaró que toda la documentación presentada en su oferta era verídica; **b)** Copia certificada de la a foja 50 (sumilla del oferente) de la oferta del administrado en la que consta el documento: *“Certificate of Achievement”* Nro. 100716-90 a favor de Angelo Villarruel respecto a la aprobación del curso para *“Thermal/Infrared Thermography Electrical/Mechanical Specific, Level II, September 2012*, presuntamente suscrito por John R. Snell Jr. y Robert W. Spring, por The Snell Group; y **c)** Correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual Jim Fritz, Presidente & CEO de The Snell Group, -e-mail: jfritz@thesnellgroup.com-, señaló que no encontró documentación que avale el certificado presentado por el proveedor y que existieron varias discrepancias en el contenido del documento, por lo que afirma que se trata de una falsificación;

Que, del análisis del expediente y de la valoración realizada a las pruebas de cargo y descargo, se concluye que la declaración realizada en el Formulario de Presentación y Compromiso, numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso por parte del proveedor **VILLARRUEL ALARCÓN ANGELO SEBASTIÁN** dentro del procedimiento de contratación Nro. **SIE-EECS-DD-111-2019** es errónea;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- SANCIONAR al proveedor **VILLARRUEL ALARCÓN ANGELO SEBASTIÁN**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **0803098268001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: *“c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...)”*, toda vez que el administrado realizó una declaración errónea respecto a la garantía establecida en el numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso del Formulario de Oferta dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código **SIE-EECS-DD-111-2019**, publicado por la Empresa Eléctrica Regional CENTROSUR C.A., para los **“SERVICIOS DE TERMOGRAFÍA EN LOS SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN Y SUBTRANSMISIÓN DE CENTROSUR C.A.”**.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0035-R

Quito, D.M., 20 de julio de 2020

Art. 2.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **VILLARRUEL ALARCÓN ANGELO SEBASTIÁN**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **0803098268001**, por un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación al proveedor **VILLARRUEL ALARCÓN ANGELO SEBASTIÁN**, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada, así como efectúe la publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Art. 4.- NOTIFICAR a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente.

Art. 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-PS-F-2020-17.2.

Disposición única. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Comuníquese, Publíquese y cúmplase. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Christian Enrique Zaragocín Pacheco
SUBDIRECTOR GENERAL

Copia:

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente Administrativo

Señor Abogado
Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo

za/ka/LA